

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.



Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839.)

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.° Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.° Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.° Ordenes y disposiciones de las direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

- 4.° Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.° Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA. PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde), acompañada del Rey su augusto Esposo y excelsos Hijos los Serms. Sres. Principe de Asturias e Infanta Doña Isabel, salió ayer de esta corte en direccion á Portugal á las nueve y cuarto de la mañana. El tren Real fue acogido en todas las estaciones del tránsito en medio de las entusiastas aclamaciones de un pueblo inmenso, ávido de contemplar á sus Reyes y de tributarles las mas apasionadas muestras de cariño y respeto. SS. MM. y AA. llegaron á Ciudad-Real á las cuatro y cuarto de la tarde, donde fueron objeto de las mas vivas y espontáneas demostraciones de júbilo hasta mucho tiempo despues de haber entrado en las habitaciones que se les tenían preparadas.

Los augustos viajeros continúan felizmente sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban sus Altezas Reales las Serms. Sras. Infantas Doña Pilar, Doña Paz y Doña Eulalia.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 5.

El Ilmo. Sr. Director general de Establecimientos penales me remite para su insercion en el Boletín oficial el siguiente anuncio:

«La Direccion general de establecimientos penales admite proposiciones hasta el dia 20 del mes actual para la adquisicion de 2.500 arrobas de lana parda basta, de 21.560 libras de hilaza blanca de lino, de primera clase y del número 20, de 8.500 libras de hilaza color crema, de estopa y del núm. 20 y de 3.500 libras de

hilaza de estopa cruda, del núm. 10.

La entrega de dichos generos se verificará, la de lanas en esta corte en el almacén central de efectos de presidios ó en el presidio de Zaragoza, y la de las hilazas de lino y estopa en el expresado presidio. El precio que se convenga satisfacer por dichos efectos se satisfará á medida que estos vayan entregandose y estos deberán entregarse en los primeros siguientes: en 1.° de Enero de 1867 500 arrobas de lana, y 200 arrobas de la misma manera en el último dia de cada semana de las siguientes hasta completar la cantidad contratada, y las hilazas se entregarán la tercera parte de las que se contraten en dicho dia 1.° de Enero, otra tercera parte en 1.° de Febrero y la terce-

Los servicios que presten en estos cargos les serán de abono para cesantía ó jubilacion en sus respectivas carreras.

Los supernumerarios cobrarán la mitad de la gratificacion señalada á los de número, cuando sustituyeren á alguno de estos, y solamente mientras dure la sustitucion.

Esta cantidad se rebajara de la gratificacion de los propietarios á quienes sustituyan.

Art. 75. La gratificacion de los Consejeros, los sueldos de los demas empleados, y cuantos gastos ocasionen estas corporaciones, se satisfarán de los fondos provinciales.

CAPÍTULO IV.

Atribuciones de los Consejos provinciales.

Art. 76. Los Consejos provinciales serán siempre consultados:

- 1.° Sobre la concesion ó negativa de la autorizacion para procesar á los empleados y corporaciones de la Administracion de la provincia.
- 2.° Sobre las providencias declarando la competencia ó incompetencia en los conflictos de jurisdiccion y atribuciones entre la Administracion y los Tribunales.
- 3.° Sobre las autorizaciones que soliciten los Ayuntamientos para adquirir ó enajenar bienes muebles ó inmuebles, redimir censos; levantar empréstitos, hacer transacciones de cualquiera clase, aceptar donaciones ó legados que se hicieren al comun ó á algun establecimiento municipal, y entablar ó sostener litigios en nombre del Municipio.
- 4.° Sobre nulidad de las reuniones y de los acuerdos de los Ayuntamientos.
- 5.° Sobre validez ó nulidad de las elecciones municipales, y sobre la aptitud legal para ejercer los cargos de individuos de Ayuntamiento.
- 6.° Sobre la aprobacion de los presupuestos municipales que excedan de 10.000 escudos.
- 7.° Sobre la imposicion de servidumbres temporales que exijan las obras públicas provinciales ó municipales.
- 8.° Sobre la necesidad de ocupar temporalmente las plazas

no podrán ser reelegidos hasta pasados dos años. No se comprenden en esta regla los que no hubiesen tomado parte en los actos que dieron motivo á la disolucion.

CAPÍTULO V.

Atribuciones de las Diputaciones provinciales.

Art. 51. En la primera sesion que celebre la Diputacion provincial, elegida en cumplimiento de esta ley, presentarán los Diputados electos las copias de las actas de su eleccion, y comprobándolas con las que el Gobernador haya pasado á la misma Diputacion, y con presencia de todas las reclamaciones presentadas y de los demás datos que sean necesarios, la Diputacion acordará lo que estime justo sobre la validez ó nulidad de las elecciones y sobre la aptitud de los elegidos.

Art. 52. Lo prescrito en el artículo anterior tendrá tambien lugar cuando se verifique la renovación bienal de los Diputados. Para adoptar acuerdo, tendrán voz y voto así los Diputados que continúan en la Diputacion por no haberles correspondido salir, como los nuevamente elegidos. El interesado solamente podrá exponer lo que tenga por conveniente, tanto en este caso como en el del artículo anterior.

Art. 53. De los acuerdos que tomen las Diputaciones provinciales sobre la validez de las elecciones y aptitud legal de los Diputados, puede reclamarse al Gobierno, presentando el recurso al Gobernador de la provincia en el término de quince dias, quien en los ocho siguientes lo remitirá con su informe y todos los datos necesarios al Ministro de la Gobernacion.

Dichos acuerdos se llevarán á efecto, sin embargo de cualquier reclamacion que contra ellos se hiciere. Mas si el Gobernador creyere que con los mismos se han infringido las leyes, podrá suspender su ejecucion de oficio ó á instancia de parte, dando cuenta al Gobierno en el término de ocho dias con remision de todos los antecedentes.

El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, resolverá en el término de dos meses lo que proceda sobre las reclamaciones á que se refieren los párrafos anteriores. Pasados los dos meses desde que el Gobernador haya remitido las reclamaciones al Gobierno sin recibirse su resolucion, hará cumplir el acuerdo de la Diputacion provincial.

ra restante en 1.º de Marzo siguientes.»
Guadalajara 9 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Núm. 6.

Gastos carcelarios.

Recuerdo á los señores Alcaldes de los pueblos pertenecientes al partido de Brihuega el cumplimiento de lo que les tengo prevenido en mis circulares insertas en el *Boletín oficial* de esta provincia, números 39 y 54 del año actual, respecto al abono del descubierto en que se encuentran del primer trimestre de gastos carcelarios.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

PUEBLOS.

Atanzon.
Balconete.
Carrascosa de Henares.
Ledanca.
Masegoso.
Padilla de Hita.
San Andrés del Rey.
Solaniillos.
Tomelloso.
Valfermoso de Tajuña.
Villanueva de Argecilla.

Núm. 7.

Vigilancia.

Los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil de la misma y todos los dependientes de mi autoridad practicarán las mas eficaces diligencias para la busca de cuatro reses de las señas que se expresan y la captura de las personas en cuyo poder se hallasen; poniéndolas á disposición del Juzgado del partido de Guadalajara.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Señas.

Un carnero rubio mocho, la oreja derecha escuarle atrás y la izquierda despuntada, con la marca de una O en el anca.

Una oveja con las mismas señas,

empego que el carnero anterior, esta coronada.

Otra oveja morena, con escuarle delante en la oreja derecha y orquilla en la izquierda, herrada con una cruz en la frente y la empega como las anteriores.

Y otra oveja morena, con la señal de oja de higuera en las dos orejas, una raya larga en las trenzas con la misma empega que las anteriores.

Núm. 8.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º.—Denuncias.

Siendo de urgente necesidad la sustanciacion de los expedientes de denuncia incoados á instancia del distrito forestal por daños causados en los montes públicos y observándose por este Gobierno la morosidad de muchos Alcaldes en la práctica de las diligencias de tramitacion que á su autoridad están confiadas, he resuelto prevenirles por la presente que cumplan este servicio á la posible brevedad con el celo que su importancia exige y sin dar lugar á la adopcion de otras medidas.

Lo que he resuelto se publique en este periódico oficial para conocimiento de los Alcaldes á quienes pueda interesar.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Tamajon.

D. Felipe Antonio de Arruche, Juez de primera instancia del partido de Tamajon.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Lucas Dols, de oficio relojero y gimnasta, de 53 años de edad, cuyo paradero actual se ignora, para que en el improrogable término de veinte dias, que empezarán á contarse desde la insercion del presente, comparezca en este Juzgado para prestar declaracion en la causa que me hallo instruyendo por robo de relojes y otros efectos del D. Lucas.

Dado en Tamajon á 1.º de Diciembre

de 1866.—Felipe Antonio de Arruche.
—Por su mandado.—José María Arribas.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Sacedon.

D. Martin Aguirre, Juez de primera instancia de esta de Sacedon y su partido.

Las Autoridades civiles y militares de esta provincia de Guadalajara, Guardia civil y empleados de la vigilancia pública de la misma, procederán á la busca y captura de Anselmo Asma, del que no pueden darse mas señas que las de ser moreno, valenciano al parecer y haberse dedicado á obras de cantería en algunas carreteras; y caso de ser habido lo harán conducir con toda seguridad á este Juzgado para oírle en la causa que con otro se le ha seguido por homicidio, en la que está condenado en rebeldía á 18 años de cadena.

Dado en Sacedon á 4 de Diciembre de 1866.—Martin Aguirre.—El actuario, Miguel Lopez.

JUZGADO DE PAZ

de Rebollosa de Jadraque.

D. Francisco Ricote y Cuevas, Secretario del Juzgado de paz de Rebollosa de Jadraque.

Certifico: Que en el juicio verbal celebrado en rebeldía á instancia de Vicente de Mingo, de este domicilio, contra Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, vecinos de la villa de Galve, sobre pago de 432 rs. que son en deber, y no habiendo comparecido los demandados, ha recaído la siguiente

Sentencia. En el pueblo de Rebollosa de Jadraque y Noviembre 19 de 1866, el Sr. D. Lucas Lence, primer suplente del Juzgado de paz del mismo por ausencia del propietario, habiendo visto el acto de juicio verbal celebrado el dia 17 del corriente á instancia de Vicente de Mingo, vecino de este pueblo, contra Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, que lo son de la villa de Galve, sobre pago de 432 reales:

Vista la incomparecencia de los demandados á contestar á la demanda y que

no han expuesto previamente cosa alguna que se lo haya impedido á pesar de haber sido citados:

Resultando que el demandante ha justificado su crédito con escrito firmado por los demandados de los expresados 432 reales, sin que contra dicho documento se haya alegado protesfa ni reclamacion alguna:

Considerando que todo deudor citado en forma que no comparece en juicio á contestar á la demanda interpuesta contra él, implícitamente se confiesa responsable al pago de la cantidad ó cosa que se le reclama segun criterio legal, por antemi su Secretario dijo:

Que debia condenar y condenaba en rebeldía á los expresados Isidro Sierra, Pablo Benito, Juan Conde Sierra, Julian Baqueriza y Juan Chicharro Conde, todos mancomunados al pago de los 432 rs. que les reclama el demandante Vicente de Mingo, con mas las costas y gastos causados y que se causaren hasta su total solvencia por iguales partes, todo al espirar el quinto dia de como aparezca inserta esta sentencia en el *Boletín oficial* de la provincia á cuyo efecto se sacará y remitirá al Sr. Gobernador la certificación oportuna, notificándose desde luego en los Estrados de este Juzgado como dispone el artículo 1181 y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo mandó y firmó dicho Sr. Juez de paz de que certifico.—Lucas Lence.—Francisco Ricote y Cuevas.

Publicacion. Leida y publicada fué la anterior sentencia por D. Lucas Lence, primer suplente del Juzgado de paz, estando celebrando audiencia pública en el mismo dia de su pronunciamiento, ante mí el Secretario y testigos Juan Alda y Santiago Toledano, de esta vecindad, que firman de que certifico.—Juan Alda.—Santiago Toledano.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

Notificacion en Estrados. Seguidamente y ante los mismos testigos, yo el Secretario de este Juzgado notifiqué la sentencia que antecede en Estrados del mismo, leyéndola íntegramente y fijando copia de ella en los mismos, en la cual arreglo esta diligencia, que firman dichos testigos de que certifico.—Juan Alda.—Santiago Toledano.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.

La anterior sentencia y diligencias

dose á lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial:

1.º Discutir y votar el presupuesto provincial.

2.º Proponer al Gobierno los recargos sobre las contribuciones, los arbitrios y empréstitos que fueren necesarios por cualquier objeto de interés de la provincia.

Art. 55. Corresponde igualmente á las Diputaciones provinciales, conformándose á lo que determinen las leyes y reglamentos:

1.º Repartir entre los Ayuntamientos de la provincia las contribuciones generales del Estado. A este efecto se facilitarán por las Administraciones de Hacienda pública con la anticipacion conveniente, todos los datos estadísticos y noticias que las Diputaciones estimen necesarias.

2.º Señalar á los Ayuntamientos el número de hombres que corresponda á sus respectivos pueblos para el reemplazo del ejército, á cuyo fin les pasará el Gobernador todos los datos necesarios y los demás que se le reclamen.

3.º Decidir en las primeras sesiones de cada año, y antes de proceder á nuevos repartimientos, las reclamaciones que se hicieren contra los anteriores.

4.º Elegir y relevar los empleados y dependientes que auxilian los trabajos de la Diputacion, con arreglo á lo prevenido en el art. 47, párrafo tercero de esta ley.

5.º Nombrar individuos de su seno que sin obvencion visiten los establecimientos de todas clases sostenidos por los fondos provinciales, ó á que contribuya en parte la provincia. Estas Comisiones darán cuenta á la Diputacion del estado de los mismos establecimientos, para que en su vista acuerde lo que proceda en el círculo de sus atribuciones, ó haga las propuestas ó reclamaciones correspondientes al Gobierno ó á las Autoridades competentes.

6.º Nombrar igualmente comisiones de su seno que inspeccionen las obras de carreteras y demás que se construyan ó reparen con fondos generales ó de la provincia, dando cuenta á la Diputacion de todo cuanto deba llamar su atencion para los fines expresados en el párrafo anterior.

Art. 56. Las Diputaciones provinciales acordarán:

1.º El modo de administrar las propiedades que tenga la provincia y condiciones de los arriendos.

4.º Haber servido cuatro años en la carrera administrativa con título de Licenciado en Leyes ó Administración, disfrutando por el mismo tiempo 1.200 escudos á lo menos de sueldo.

5.º Haber servido seis años cualquiera cargo de la Administración pública con el sueldo mínimo de 1.600 escudos, ó haber desempeñado la plaza de Secretario de un Consejo de provincia por el mismo tiempo.

6.º Haber servido, previa oposicion, la plaza de Aspirante del Consejo de Estado durante seis años.

7.º Haber ejercido el cargo de Consejero provincial numerario por tiempo de dos años.

8.º Haber desempeñado el cargo de Diputado provincial.

Art. 70. La mayoría de los Consejeros provinciales efectivos y la de los supernumerarios se compondrá precisamente de Letrados.

Art. 71. El cargo de Consejero provincial es incompatible con cualquiera otro empleo público en activo servicio.

Art. 72. Los Consejeros provinciales no podrán ser elegidos individuos de Ayuntamiento ni Diputados á Cortes en la provincia donde ejercer su cargo.

Art. 73. No pueden ser Consejeros provinciales:

1.º Los arrendatarios de arbitrios provinciales ó municipales y sus fiadores.

2.º Los contratistas de obras públicas, provinciales ó municipales y sus fiadores.

3.º Los deudores á fondos del Estado, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.

4.º Los recaudadores de las contribuciones generales del Estado.

5.º Los incapacitados legalmente para servir destinos públicos.

CAPÍTULO III.

Gratificacion y derechos de los Consejeros y gastos de los Consejos provinciales.

Art. 74. Los Consejeros provinciales de número gozarán una gratificacion de 1.600 escudos anuales en Madrid, y de 1.200 en las

que la subsiguen concuerdan a la letra con su original que obran en el expediente de su referencia a que me remito en caso necesario. Y para que pueda tener lugar su insercion en el Boletín oficial de la provincia como está acordado por el Sr. Juez de paz y con su visto bueno expido la presente en Rebollosa de Jadraque y Noviembre 20 de 1866.—Francisco Ricote y Cuevas, Secretario.—V. B.—El Juez de paz primer suplente, Lucas Lence.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del día 3 del corriente y su última plana, se halla inserto el anuncio de pastos sobrantes de la dehesa de esta capital para 1300 cabezas lanaras, debiendo ser solamente para 500. Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Humanes para 180 cabezas de ganado cabrío bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el día 20 del actual a las doce de su mañana.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Corduente para el número de cabezas que se pondrá de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicha villa el día 26 del actual a las doce de su mañana; bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a tercera subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Azañon, para el número de cabezas y bajo las condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último, que se pondrán de manifiesto en el acto del remate, rebajando el tipo de cada cabeza lanar a 150 milésimas de escudo y el del cabrío a 500; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el día 21 del actual a las doce de su mañana.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Castilforte para el número de cabezas y bajo el tipo y condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto del remate, el cual se verificará el 22 del corriente ante el Alcalde de dicho pueblo.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Se saca a nueva subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes del monte de Berniches, para el número de cabezas y bajo el tipo y condiciones que están de manifiesto en el acto del remate, el cual tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento el día 21 del actual a las doce de su mañana.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.
El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Corta y carboneo.

Se anuncia tercera subasta para el aprovechamiento del carboneo concedido en el cuartel Sañgeras del monte de Brihuega, cuyo remate tendrá lugar solamente en dicha villa el día 21 del actual a las doce de su mañana, bajo el tipo rebajado de 150 milésimas de escudo por arroba y modificada la condicion 9.ª de las generales del pliego, que es obligar al rematante a consignar en la

3.ª Caja general de depósitos de esta provincia, el 10 por 100 de la cantidad que monte el remate, en lugar del 25 que prevenia dicha condicion, sujetándose en todo lo demás a lo dispuesto para esta

Sección de Fomento.—Negociado 4.º—Montes.—Pastos.

Se saca a segunda pública subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de los montes correspondientes a los pueblos que se expresan a continuación; cuyo acto tendrá lugar con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de 17 de Mayo de 1865, ante los respectivos Alcaldes y días que se fijan; bajo el tipo y condiciones insertas en el Boletín oficial de 14 de Setiembre último.

Las respectivas Autoridades locales cuidarán de hacer público por medio de edictos el acto de remate, dándome cuenta con oportunidad del resultado que ofrecieren.

PASTOS QUE SE SUBASTAN.

PUEBLOS.	Número de cabezas.		Días en que han de verificarse las subastas.
	Ganado lanar.	Ganado cabrío.	
Aragoncillo	222	150	15 de Diciembre de 1866.
Alustante	1.400	600	15 id.
Aranzueque	400	150	15 id.
Arnavas	250	100	18 id.
Atmadrones	1.200	200	15 id.
Albarrueta	900	200	15 id.
Beleña	200	100	16 id.
Castilblanco	355	200	23 id.
Chaquilla	452	32	17 id.
Cogolludo	800	50	18 id.
Cabezadas (las)	200	120	15 id.
Checa	1.524	100	18 id.
Carrascosa de Henares	400	80	15 id.
Chillaron del Rey	600	100	15 id.
Fuentes	200	40	15 id.
Guadalupe	500	200	17 id.
Gajanejos	800	200	17 id.
Henche	400	80	17 id.
Yebra	1.200	50	16 id.
Luzaga	600	300	17 id.
Mitana	600	300	23 id.
Majaelrayo	300	200	19 id.
Morillejo	1.000	200	20 id.
Mierla (la)	660	100	19 id.
Morenilla	600	100	17 id.
Miedes	500	40	22 id.
Matarrubia	1.300	300	21 id.
Poveda de la Sierra	200	80	19 id.
Palancarés	2.500	100	19 id.
Pastrana	300	100	15 id.
Pozo de Guadalajara	300	100	19 id.
Rebollosa de Jadraque	112	112	19 id.
Sotoca	140	130	21 id.
Sacedón	126	112	21 id.
Semillas	300	100	23 id.
San Andrés del Congosto	300	100	21 id.
Sayaton	10	10	20 id.
Tordellego	400	100	21 id.
Villaseca de Henares	350	100	22 id.
Villaxeusa de Palositos	350	100	22 id.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,
Narciso Muñiz de Tejada.

drán asistir también a las sesiones, pero sin voto, el Secretario del Gobierno, los Jefes de Hacienda pública, el de la Sección de Fomento, los Ingenieros de Caminos, Minas y Montes y el Arquitecto provincial.

Art. 65. Para reemplazar a los Consejeros en ausencias, enfermedades, recusaciones y reparaciones el Gobierno podrá nombrar un número de Consejeros supernumerarios, igual al de los efectivos. Los supernumerarios tendrán facultad de asistir a las sesiones pero sin voz ni voto, excepto cuando entren en ejercicio.

Art. 66. Un Consejero nombrado por el Gobierno ejercerá las funciones de Presidente. El Gobernador de la provincia presidirá sin embargo el Consejo siempre que lo tenga por conveniente.

A falta de Presidente desempeñará sus funciones el Consejero más antiguo por el orden de nombramiento; y si estos fuesen de la misma fecha, el de más edad.

Art. 67. Los Consejos provinciales tendrán además del Secretario el número de empleados subalternos que el reglamento determine.

Art. 68. Los Consejos provinciales tendrán tratamiento impersonal, y los Consejeros, mientras lo sean, el de señoría.

CAPITULO II.

De las cualidades necesarias para ser Consejero provincial y de su nombramiento.

Art. 69. Para ser Consejero provincial de número o supernumerario se necesita ser español, tener 30 años de edad, y alguna de las siguientes circunstancias:

1.ª Pagar en la provincia 80 escudos de contribucion territorial desde 1.ª de Enero del año anterior al de su nombramiento.

Para computar la contribucion se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo último del artículo 23 de esta ley.

2.ª Ser Abogado con cuatro años de estudio abierto y pagar en el concepto desde 1.ª de Enero del año anterior una cantidad superior a la cuota media que se satisfaga en el Colegio a que corresponda, ó 40 escudos por contribucion territorial. Para el cómputo de esta se considerarán como bienes propios los expresados en el párrafo y artículo antedichos.

3.ª Haber servido cuatro años en la carrera judicial ó fiscal.

3.ª El uso ó destino de dos edificios pertenecientes a la provincia. 4.ª La creación ó supresion de los establecimientos provinciales que no estén determinados por las leyes.

5.ª La construcción de carreteras que se costeén del presupuesto provincial.

6.ª La construcción de cualquiera otra obra de carácter provincial.

7.ª Las cantidades con que determinen subvencionar la construcción de cualquier obra pública, ya sea de las que corresponden al Estado ó de las que son de cargo de los Ayuntamientos.

En cada reunion ordinaria que celebre la Diputacion se le dará conocimiento del estado en que se encuentran las obras a que se refieren este número y los dos anteriores.

8.ª Cualquiera cantidad que estimen conveniente asignar para objeto de interés provincial.

9.ª Los litigios que en representación de la provincia convenga intentar ó sostener.

10.ª La aceptación de donativos, mandas ó legados.

11.ª El establecimiento de ferias y mercados provinciales.

12.ª Las exposiciones que crean oportunas dirigir al Rey y a las Cortes sobre asuntos de utilidad para la provincia. Estas exposiciones se remitirán siempre por conducto del Gobernador, quien las pasará al Ministerio de la Gobernacion dentro de los ocho días siguientes, dando aviso a la Diputacion de haberlo verificado. Si el lenguaje que se empleare en dichas exposiciones fuese irrespetuoso a la Autoridad ú ofensivo al orden ó las leyes, quedarán sin curso, dándose inmediatamente cuenta razonada al Gobierno para que resuelva lo que considere justo.

13.ª Sobre todos los demás asuntos que las leyes les conceden el derecho de acordar.

Art. 57. Necesitarán la aprobacion del Gobierno:

1.ª El presupuesto de la provincia segun lo que determine la ley de presupuestos y contabilidad provincial.

2.ª La compra, venta y cambio de propiedades cuyo valor exceda de 20.000 escudos.

3.ª Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 50.000 escudos.

4.ª El establecimiento de recargos ó arbitrios, y la subvencion para obras públicas a que se refiere el párrafo 7.ª del art. 56.

Seccion de Fomento.—Negociado 4.º.—Montes.—Cortas.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de 50 encinas del monte de Somolinos, bajo el mismo tipo y condiciones que la anterior, insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, el día 21 del actual a las doce de su mañana.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se anuncia segunda subasta para adjudicar el aprovechamiento de 107 pinos pertenecientes a la mancomunidad de Condemios de Arriba, cuyo acto tendrá lugar ante el Alcalde de dicho pueblo en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, el día 20 del actual, bajo el tipo y condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

Se anuncia tercera subasta para adjudicar el aprovechamiento del carboneo y leñas de la dehesa perteneciente a los propios de esta capital, cuyo acto será doble y simultáneo el día 19 del corriente a las doce de su mañana, celebrándose uno en este Gobierno ante mi Autoridad y el otro ante el Alcalde en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, bajo el tipo rebajado de 180 milésimas de escudo por arroba de carbón y 175 la carga de chasca; sujetándose en todo lo demás a las condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último.

Guadalajara 7 de Diciembre de 1866.

El Gobernador,

Narciso Muñiz de Tejada.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Moratilla de los Meleros.

Se hallan vacantes las plazas de Médico Cirujano y Farmacéutico de esta villa y la de Renera, conforme a lo dispuesto por el señor Gobernador de esta provincia, en circular inserta en el *Boletín oficial* del lunes 24 de Abril de 1865, número 128, como también por

Real decreto y reglamento sobre organización de partidos Médicos de la península, inserto en el *Boletín* de 28 de Noviembre de 1864 número 65, y acta celebrada por los mismos Ayuntamientos en 5 de Mayo de 1865, reproducida en 25 de Noviembre último. Su dotación consiste el primero en 250 escudos anuales y el segundo en 120 pagados de fondos municipales por trimestres vencidos por las personas declaradas pobres.

Del mismo modo abonarán los restos del vecindario cada uno respectivo que consten de 160 el primero y 150 el segundo, familias no pobres, por su asistencia en iguales voluntarias, al Médico 950 escudos y al Farmacéutico 800 escudos, todo por iguales partes, con residencia este en Renera y aquel en esta de Moratilla, siendo su cobranza por una comisión nombrada al efecto en cada pueblo, quedando a favor de los profesores los honorarios que devenguen en los golpes de mano airada; mas al Médico las salidas que estime oportunas, 2 escudos cada parto que asista y vacunacion de viruelas 2 reales cada uno que necesite.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente de este Ayuntamiento dentro del término de treinta días en que aparezca inserta en el *Boletín* de esta provincia, debiendo expresarse en ellas los años que lleven de práctica, títulos académicos que tienen y méritos que han contraído.

Moratilla de los Meleros 1.º de Diciembre de 1866.—El Presidente, Candido García.—Por su mandado.—Eugenio Aguado, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Romancos.

Se saca a segunda subasta el aprovechamiento de pastos sobrantes de los montes de estos propios para 350 cabezas de lana al tipo de 300 milésimas una y demás condiciones insertas en el *Boletín oficial* de 14 de Setiembre último; cuyo acto tendrá lugar en la Sala consistorial de esta villa el día 20 del corriente y hora de las once de su mañana.

Romancos 4 de Diciembre de 1866.—El Alcalde, Tomás Retuerta.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Guadalajara.

Relacion de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero D. Perfecto Clemencin, acompañado del Auxiliar facultativo D. Valentin Corpa, en las minas que á continuacion se expresan.

Dias de las operaciones.	Nombre de las minas.	Clase de mineral.	Término en que radican.	Clase de operacion.	Nombre de los interesados.
15 de Diciembre	Cecileja	(Investigacion)	Hiendelaencina	Reconocimiento	D. Francisco Garcia Losada.
16 id.	Esperanza	(Idem)	Idem	Demarcacion	Pedro Cortijo
17 id.	Trueno	Mineral argentífero	Idem	Reconocimiento	Francisco Magro.
18 id.	San Antonio	Hierro argentífero	Robledo	Demarcacion	Antonio de la Peña.
19 id.	Virgen de la Concepcion	Idem	Idem	Idem	Miguel de la Torre.
20 id.	Infalible	(Investigacion)	Idem	Idem	Vicente Muñoz.
21 id.	La Deseada	(Idem)	Idem	Idem	El mismo.
22 id.	La Victoria	(Idem)	Idem	Idem	El mismo.
23 id.	Santa Isabel	Plata y plomo	Semillas	Idem	D. Sebastian Villalvilla.

Guadalajara 6 de Diciembre de 1866.—El Ingeniero Jefe del Distrito, Andrés Perez Moreno.

GUADALAJARA IMPRENTA DE D. ELIAS RUIZ Y SOBRINOS.

Necesitan la aprobacion del Gobernador:

- Las obras provinciales cuyo presupuesto exceda de 20.000 escudos y no llegue a 50.000.
- La aceptacion de donativos ó legados que lleven consigo alguna carga.
- El establecimiento de ferias y mercados.
- La autorizacion para contratar empréstitos provinciales, será objeto de una ley.

Art. 58. Se oirá el informe de las Diputaciones provinciales:

- Sobre la formacion de nuevos Ayuntamientos, supresion de los antiguos, union y segregacion de pueblos, ensanche de sus terminos, y division de bienes y aprovechamientos comunes.
- Sobre la demarcacion de límites de la provincia, partidos y Ayuntamientos, y señalamiento de capitales y cabezas de partido y de Ayuntamiento.
- Sobre la creacion, supresion ó reforma de los establecimientos de Beneficencia é Instruccion pública, y otros cualesquiera de terminados por las leyes; siempre que sean en todo ó en parte costeados por la provincia.
- Sobre la necesidad ó conveniencia de ejecutar obras públicas determinadas por las leyes, que no siendo de cargo exclusivo del Estado ó de los Ayuntamientos, hayan de costearse en parte por los fondos provinciales ó por los de varios Ayuntamientos.
- Sobre toda cuestion relativa á las obras públicas de que se hace mérito en el párrafo anterior.
- Sobre cualquier otro objeto que determinen las leyes, ó cuando el Gobierno ó Gobernador de la provincia las pidan su dictamen.

Art. 59. Las Diputaciones provinciales no podrán deliberar ni discutir sobre otros asuntos que los comprendidos en la presente ley, ni hacer por sí ni apoyar, ni dar curso á exposiciones sobre negocios políticos, ni publicar sino de acuerdo con el Gobernador las exposiciones que hicieren dentro del círculo de sus atribuciones, como tampoco ningun otro documento sea de la clase que fuere.

Si faltasen á lo prevenido en el precedente párrafo quedarán suspensas desde luego las sesiones, y el Gobernador dará cuenta al Gobierno.

Cuando el Gobernador se oponga á la publicacion de las exposiciones de la Diputacion, dará asimismo cuenta al Gobierno dentro del término que fija el art. 44 para la resolucion que proceda.

El Gobierno, oído el Consejo de Estado, declarará nulos los acuerdos de las Diputaciones sobre materias que no sean de su atribucion y los que perjudiquen al interés general del Estado. Esta declaracion se publicará en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín* de la provincia.

Art. 60. Las Diputaciones dirigirán todos los años al Gobierno, por conducto del Gobernador, una memoria sobre el estado que tengan en la provincia los diferentes ramos de la Administracion, y las mejoras de que sean susceptibles. El Gobierno, antes que se reúna de nuevo la Diputacion provincial, contestará dictando las resoluciones convenientes.

Art. 61. No se intentará ninguna accion judicial contra una provincia, sino á los dos meses de haberse dado al Gobernador conocimiento de la reclamacion y de los motivos en que se funda. En caso urgente podrá intentarse desde luego la accion; pero se aguardará para proseguirla á que trascurra el plazo antes indicado.

TÍTULO IV.

DE LOS CONSEJOS PROVINCIALES.

CAPÍTULO PRIMERO.

De la organizacion de los Consejos provinciales.

Art. 62. El Consejo provincial conocerá de los negocios contentiosos-administrativos, é informará al Gobernador sobre los demás asuntos de la Administracion que determinen las leyes y reglamentos, ó acerca de los que la misma autoridad le pida su dictamen.

Art. 63. El Consejo provincial se compondrá de tres Consejeros en las provincias que no lleguen á 300.000 almas, y en las demás de cinco. Se reserva el Gobierno la facultad de reducir este número á tres en el último caso, y aumentarlo á cinco en el anterior cuando lo es timo conveniente. El Consejo provincial tendrá un Secretario, Licenciado en leyes ó en Administracion ó Abogado, que será nombrado por el Gobierno, y cobrará su sueldo de fondos provinciales. Este sueldo será de 1.200 escudos anuales en las provincias de primera clase, 1.000 en las de segunda y tercera y 1.400 en Madrid.

Art. 64. Cuando el Gobernador lo considere oportuno, ó el Consejo lo reclame, podrá convocar á sí la facultad especial de las negociaciones.